

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandados: ELIECER PASCUAS VALENCIA Y AMPARO
RAMIREZ AROCA
Asunto: Terminación proceso.
Radicación: No. 2020-00084-00

INTERLOCUTORIO No. 512

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la entidad demandante, con poder para recibir y terminar, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo petitionó el desglose del título valor pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de las garantías, hipoteca a favor del Banco Agrario y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desglose del título valor – pagaré a favor del demandado.

3º.- DECRETAR el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.

4º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

5.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: AMPARO URREGO RODRÍGUEZ
Demandada: GUSTAVO PADILLA CASTRO Y OTRA
Radicación: 2019-00144.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 468

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la endosataria para el cobro judicial y los demandados, solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso a favor de la profesional del derecho y del demandado Padilla Castro en determinadas cantidades y renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva la solicitud.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitaron la endosataria para el cobro judicial y los demandados, en escrito que antecede.

2º.- PÁGUESE a la endosataria para el cobro judicial el valor de \$4.013.838.00, de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, en virtud a la práctica de las medidas cautelares.

3º.- DEVUELVA al demandado el valor de \$768.691.00, de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, en virtud a la práctica de las medidas cautelares.

4º.- DISPONESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

5°.- ACEPTASE la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

6°.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9a6436b0059e1b4b0f5056e8dacabdbb8181cface2c686c85b5977d1ed
bd08**

Documento generado en 17/06/2021 12:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: JULIAN RICARDO GARCIA YUSTRES
Demandados: ARCADIO PASTRANA
Radicación: 2019-00380.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 456

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede.

2º. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee65443ff5e1e8963226e19e97172a62428de4409c9d0905689706c5ca8e9ab6

Documento generado en 17/06/2021 12:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARTHA XIMENA COLLAZOS ARANGO
CESAREO MARÍN CASTAÑEDA
2020 – 00119**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado, replicó la demanda y propuso excepción de mérito.

Así mismo, se procederá a dar traslado de la exceptiva a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo expuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor **CESAREO MARÍN CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: De la excepción de mérito presentada por el demandado en la contestación de la demanda, **córrase traslado** al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer capacidad para actuar en causa propia al demandado **CESAREO MARÍN CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbefd2e88cfeaa6e044be0442e568a7a24ff773fd4658c3hcb82045079e833e

Documento generado en 17/06/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00159
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGOT SERRATO ORJUELA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARGOT SERRATO ORJUELA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica de la demandada, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 4 de diciembre de 2020, la demandada abrió la notificación y acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

La demandada, debidamente notificada en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$982.500.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2af15af9582e3f7120041f71472b5d84eb9de204bf68ada627b18d03734be6a
Documento generado en 17/06/2021 04:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00158
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO GARZÓN ORTÍZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONARDO GARZÓN ORTÍZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según **FORMATO DE VINCULACIÓN**, expedido por la entidad demandante.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 23 de diciembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa **DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.**

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.666.666.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405968709692857dff9c3cda22807aeb942617aa0dc444243ae45ae6a75f7b98

Documento generado en 17/06/2021 04:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON MASMELA MORENO Y OTRA
Asunto:	Designar Curador Ad-litem
Radicación:	No. 2019-00358

Verificado con el expediente que el edicto mediante el cual se emplaza a la demandada **MARIELA DURAN ARRIGUÍ**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem de la demandada **MARIELA DURAN ARRIGUÍ**, al doctor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83abc7b9055af2acbb88c5486ca83fda71a56cf09ed9d205b78e0b2248a38ff2

Documento generado en 17/06/2021 12:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIME MURCIA LOZADA
RADICACIÓN	2020-00224-00
AUTO	TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el emplazamiento del demandado JAIME MURCIA LOZADA, en virtud a certificación de la empresa de correo certificado 472, mediante la cual advierte que no fue entregada la notificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado JAIME MURCIA LOZADA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52635d0a94c8309819392cff2e5a39917fbec7c8dfeb3ff2ce3cf7dd58e2
cce**

Documento generado en 17/06/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO</i>	<i>Ejecutivo por obligación de hacer</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>Reinel Sánchez Jaramillo</i>
<i>DEMANDADA</i>	<i>Jesús Antonio Ruíz Henao</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>RECHAZA DEMANDA</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2021-00223</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**609643a9d57fe2e9462444602ca24f238e9db8b351eebe5862abf8b48c1
7a9b**

Documento generado en 17/06/2021 04:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RODRIGO OROZCO RAMÓN
Demandados:	LIDER ZUÑIGA GAMEZ
Asunto:	Fija fecha remate
Radicación:	No. 2012-00279.
Auto de trámite.	

Conforme a constancia secretarial que antecede, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Menester es requerir a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito ejecutado.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR saneado el proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) de agosto de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-76834, denominado El Morichal, ubicado en la vereda el Pavo de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado Líder Zúñiga Gámez.

La base de licitación será del **70%** del avalúo, y será postor hábil quien consigne el **40%** de dicho avalúo, conforme los artículos 448 y 451 del C.G.P.

3.- ELABORESE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito ejecutado.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual, las partes interesadas deberán acudir cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Gobierno Nacional.

Los documentos y demás que se vayan a adjuntar previo a la diligencia, deberán ser remitidos a través de la dirección electrónica institucional del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07389c1d22c8efa3e624d3cf4ed4757cff443cff6e838b707ce241b254e23
ce0

Documento generado en 17/06/2021 12:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00204
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO MORA QUIÑONEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CAMILO MORA QUIÑONEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante, doctor Ericson David Hernández Rueda.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 4 de diciembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.058.000.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21782727971ca05910ba0e6bcf10931b369f1a2a0cdbf71e6b86b5c01393ea0d
Documento generado en 17/06/2021 04:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>